



SECRETARIA.- Policarpa Nariño, 20 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2021-00101-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Se informa que esta demanda fue remitida por competencia desde el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. Provea.

*Dayan Yisel Paredes Caicedo*

**DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa Nariño, 23 de febrero de 2022

La abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, actuando como endosataria en procuración de la señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.091.604, persona mayor de edad, quien actúa en calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A con Nit Nro.814.004582-6, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor ANDERSON SMITH ERAZO MANCHEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.430.675.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.

- Del título obrante de recaudo, se constata que se trata de un pagaré sin fecha de creación y con carta de instrucciones expresa suscrita por el señor ANDERSON SMITH ERAZO MANCHEGO, el día 23 de agosto de 2020, el cual revisado independientemente del escrito de la demanda resulta claro, expreso y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto se expresa claramente el valor del capital en \$3.627.474, los 6 pagos mensuales que debían hacerse por instalamentos desde el día 23 de septiembre de 2020, encontrándose vencidos todos ellos a la fecha, ya que los seis meses transcurrieron hasta el 23 de febrero de 2021, siendo a la fecha totalmente exigible el título valor en todas sus cuotas. De igual forma se constata que cumple con los requisitos formales generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es la mención del derecho que se incorpora, siendo este de naturaleza crediticia, y la firma de quien lo crea, es decir la del demandado; además de los requisitos especiales para esta clase de título valor, señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso la persona jurídica de SUMOTO S.A, la indicación de ser pagadero a la orden y la



forma de vencimiento, la cual en concordancia con lo prescrito en el artículo 711 del Código de Comercio y lo señalado en el numeral tercero del artículo 673 del mismo estatuto comercial, se trata de vencimientos ciertos y sucesivos.

No obstante, lo que si corrobora este Despacho, es que en la carta de instrucciones se indica lo siguiente respecto de como debe ser llenado el pagaré:

*“ 1. EL CAPITAL: Será el que aparezca como saldo total a mi (nuestro) cargo en los registros contables de Sumoto S.A*

*2. LOS INTERESES: Serán los establecidos por normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.*

*3.FECHA DE VENCIMIENTO: Será la que corresponda a la fecha en que sea llenado el pagaré”*

Como puede notarse, de lo indicado en la carta de instrucciones, se tiene que no hay coincidencia entre lo señalado en la demanda y la forma como se llenó el pagaré, puesto que, en el escrito presentado por el demandante, se indica que el demandado tan sólo debía tres cuotas por valor de \$604.579 cada una, no obstante, se completa el pagaré indicando la suma total de la deuda, cuando lo autorizado por el librado, es que el capital debía llenarse de acuerdo al saldo a su cargo, que obviamente no pueden ser los \$3.627.474. Sin embargo, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011, consideró entre otras cosas que: *“ ...la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan el mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”* Tal postura ha sido mantenida también por la Corte Suprema de Justicia en sentencias de septiembre 8 y octubre 3 de 2005 y junio 30 de 2009, de la siguiente manera: *“... la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”*

Por lo anterior, aún cuando la parte demandada pese a que el título valor expresa un monto mayor en sus pretensiones ha indicado que se trata de una suma menor, si considera este Juzgado que la demanda en razón de la documentación anexa, particularmente el pagaré, adolece de los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, más cuando desde el inicio este Despacho corrobora una discrepancia entre el pagaré y la carta de instrucciones



conforme a lo precisado en la demanda, por lo cual se impone la necesidad de adecuar el mandamiento de pago, pero para ello debe haber precisión y claridad en cuanto a las fechas en las cuales el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas, lo cual sólo se logra con el aporte de los registros contables de sumoto al respecto, ello también para corroborar lo correspondiente a los intereses moratorios y el capital adeudado a la fecha.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General, el juzgado procederá a inadmitirla para que el actor en el término de cinco (5) días subsane la deficiencia señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda para efectos de que dentro del término de cinco (5) días subsane la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva como endosataria en procuración de la señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.091.604, persona mayor de edad, quien actúa en calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A con Nit Nro.814.004582-6, a la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, identificada con cédula de ciudadanía 37.085.106 expedida en Pasto y tarjeta profesional No. 177.219 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
POLICARPA NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

Hoy, 24 de febrero de 2022  
Dayan Paredes

SECRETARIA